



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201502106-00
Ubicación 50955 – 10
Condenado HERNAN ALONSO MORENO VELOZA
C.C # 1024492791

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000019201502106-00
Ubicación 50955
Condenado HERNAN ALONSO MORENO VELOZA
C.C # 1024492791

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-019-2015-02106-00 NI 50955 **PROCESO DIGITAL**
Condenado	HERNAN ALONSO MORENO VELOZA
Identificación	1024492791
Delito	TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA
Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004 y Ley 1121 de 2006

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 Kaysser Teléfono: (601)2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA**, en razón a su condición de padre cabeza de familia, atendiendo el informe de visita domiciliaria No. 1173 del 3 de junio de los cursantes.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 1 de octubre de 2019, condenó a **HERNAN ALONSO MORENO VELOZA** como responsable del delito de **extorsión tentada**, a la pena principal de **96 meses de prisión** y multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SOLICITUD

El sentenciado **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA** presentó un escrito en el que solicita se le otorgue la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en razón a que cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Manifiesta que su hija "necesita de mi protección y cuidado y amor paternal, por lo que considero se digne conceder el beneficio solicitado".

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si el penado **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA**, cumple con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su condición de padre cabeza de familia.



II. Normatividad

Las disposiciones que aluden al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos." ¹

A su vez, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud que nos ocupa, corresponde a este despacho verificar si **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA** ostenta la calidad de padre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

¹ Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.



Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.²

Así las cosas, es viable el otorgamiento del sustituto en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el sentenciado, estas personas quedarían desamparados o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como soporte de la solicitud se allegó el registro civil de nacimiento de la infante V. Moreno Bohórquez, quien cuenta con 6 años de edad, encontrándose así acreditado que el penado **MORENO VELOZA** es padre de una menor.

Y con el fin de acreditar la condición de padre cabeza de familia, este despacho en auto del 23 de mayo del año en curso, dispuso que una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara diligencia en el inmueble en el que reside la menor hija del penado, con el fin de verificar sus condiciones actuales.

La diligencia se efectuó el 3 de junio de 2022, mediante la utilización de medios tecnológicos, en el inmueble ubicado en la Vereda la Unión – Finca La Junta de la Localidad de Usme de esta ciudad, y fue atendida por la señora Maira Liceth Bohórquez Avendaño, quien manifestó ser la compañera permanente del penado y mamá de la menor V. Moreno Bohórquez, e indicó que esa vivienda es de propiedad de sus progenitores.

La entrevistada manifestó que reside con su hija de 6 años de edad, que se dedica a actividades propias del campo relacionadas con la ganadería y la agricultura, y recibe ingresos por la venta de diferentes productos en la tienda que tiene en su casa, el arreglo de cercas, y otras actividades que realiza en el campo, con los cuales suple las necesidades básicas propias y las de su hija.

Respecto a las condiciones de la menor informó la entrevistada que V. Moreno Bohórquez cuenta con seis años de edad, se encuentra cursando grado primero en la escuela de la vereda ubicada cerca de la casa; y que ella (la entrevistada) es quien se encarga de su cuidado y de los gastos de manutención de la menor desde que el penado se encuentra privado de la libertad.

² Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Agregó que la menor realiza sus actividades académicas en un horario de 7:30 a.m. a 3:00 p.m. y en la institución educativa le suministran el refrigerio y el almuerzo, lo cual es una ayuda para su situación económica.

Expuso que la niña, ni ella cuentan con afiliación a entidad de salud, no obstante, se encuentra realizando los trámites correspondientes para lograr la inscripción en el Sisben y acceder a los servicios de salud que requiera su hija, quien en la actualidad se encuentra en buenas condiciones de salud, y no presenta ninguna enfermedad o incapacidad.

En lo que concierne a ella (Maira Liceth Bohórquez Avendaño), informó que cuenta con 28 años de edad, trabajó con la Previsora Seguros en la parte administrativa, de la cual se desvinculó en el año 2020, data desde la cual se regresó a vivir a la finca con su hija; y añadió que si bien la labor que realiza en la finca le genera cansancio, no presenta en la actualidad enfermedad grave, ni discapacidad diagnosticada que le impida realizar sus labores y el rol de progenitora.

Así las cosas, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que el sentenciado, es la única persona que vela por el núcleo familiar.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado del sentenciado antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra establecido que el penado **MORENO VELOZA** es el progenitor de la menor V. Moreno Bohórquez, quien cuenta con 6 años de edad, el informe de la diligencia efectuada al lugar de residencia de la infante, da cuenta que ésta se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, quien es una persona mayor de edad, responsable, quien siempre ha estado al cuidado de la niña, y se ha encargado de suplir las necesidades básicas de la menor desde que el sentenciado fue privado de la libertad.

Aunado a que Maira Liceth Bohórquez Avendaño no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida asumir el cuidado de su hija.

Así las cosas, volviendo a las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia para que el sentenciado se considere padre cabeza de familia, se advierte que no se cumple con estas; por cuanto se reitera, la progenitora de la menor es quien se encarga de su cuidado y no se acreditó en la actuación que Maira Liceth Bohórquez Avendaño se encuentre incapacitada física, sensorial, síquica o mentalmente para asumir sus obligaciones de mamá.

Conforme con lo anterior, se advierte que la infante no se encuentra en situación de abandono o desprotección a raíz de la privación de libertad del



penado, por cuanto su progenitora se ha encargado de suplir todas sus necesidades, quien además tiene el deber legal de hacerlo.

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia de **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA** y su hija por la situación de aprehensión del mencionado señor, empero ello no es razón suficiente para que el sentenciado se haga acreedor al sustituto pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niño es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad como quiera que siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho sustituto. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación; no obstante, el señor **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA** cometió un delito sin pensar que ello afectaría a su hija.

Cabe señalar que el espíritu del sustituto pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de la menor V. Moreno Bohórquez, como consecuencia de la privación de la libertad del aquí condenado, se concluye



que el señor **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA** no posee la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el sustituto en estudio.

Por último, se debe indicar que el señor **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA** fue declarado responsable del delito de extorsión, conducta exceptuada del beneficio solicitado por expresa prohibición del citado artículo primero de la Ley 750 de 2002.

Por lo expuesto en precedencia, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

NEGAR a **HERNÁN ALONSO MORENO VELOZA** el **sustituto de la prisión domiciliaria** por su condición de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

Jueza
Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha No. que por Estado No.
27 JUL 2022 00.007
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Apelo.
A LA Decisión


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
Firma: Hernán Alonzo Moreno Veloz
FECHA: 14 Julio 2022
CÓDIGO: 10244927a1
PÁGINA 6 DE 6